

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 3532
RDA. No. 7600140030132017-00497
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. G.P. en Armonía con el Decreto 1887 de 2003 del CSJ, por la secretaría, del Juzgado practíquese la liquidación de costas dentro del presente proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$4.000. 000.oo**, (CUATRO MILLONES DE PESOS) **Mcte.**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$4.000. 000.oo
PÓLIZA JUDICIAL	-00-
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	-00-
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	-00-
GASTOS CURADURIA	-00-
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	-00-
GASTOS DE EMBARGO	-00-
SUMAN COSTAS	\$4.000. 000.oo

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

AUTO INTERLOCUTORIO. No.3532
RDA. No. 7600140030132017-00497
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PIMERO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto, así mismo es pertinente indicar que por ser un proceso de pertenecía los gastos correspondientes a notificaciones, registros y pago de honorarios de los auxiliares de la justicia corresponden a la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13da1e191ef8e33e45f9d76baa63fb659929484ab605422ea393458f61749963**
Documento generado en 06/10/2021 02:22:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO. No. 3568

RDA: 760014003013201700807-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Octubre Cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al correo electrónico proveniente de la SECRETARÍA DE LA SALA CIVIL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI en el cual solicita se envíe el proceso Verbal de radicación No 7600140030132017-00807-00, se ordenará su remisión en la forma requerida, a fin de que surta el trámite de Recurso Extraordinario de Revisión.

De otro lado la FISCALÍA 3° SECCIONAL DE CALI solicita que se informe el estado del proceso y que se remitan copias del mismo, se accederá a lo solicitado por el ente investigador, debiéndose indicar que el proceso en referencia se encontraba en el archivo central de Britilana, por lo que era necesario agendar cita para su búsqueda, consecuente con lo anterior el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: *Remitir el proceso Verbal Sumario de Recisión de Contrato de radicación No 7600140030132017-00807-00 al despacho del doctor HAROLD RODRIGUEZ MESA, MAGISTRADO DE LA SALA CIVIL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI.*

SEGUNDO: *Informar a la FISCALÍA 3° SECCIONAL DE CALI que el proceso de radicación No 7600140030132017-00807-00 cuenta con sentencia en firme y se encuentra archivado, asimismo remítanse las copias solicitadas por dicho ente investigador.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44d999c5b132b523679105a3c7dfc5bd55b38e5a6ac914ce5368c66f9ed623eb

Documento generado en 06/10/2021 03:28:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*INTERLOCUTORIO. No. 3536
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)*

*Referencia: Acción de Tutela
Accionante: SINDICATO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE ALPINA
S.A
Accionado: ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A
Radicado: 76001400301320190050000*

En atención al escrito que antecede, el Juzgado.

RESUELVE

- 1.- OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional quien excluyo para su eventual revisión la presente acción de tutela.*
- 2.- ARCHIVASE la presente acción de tutela conforme al Art. 122, Inciso 5, del C.G.P.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:
cfc569f61805bb0b4ff67d238ae2b76ebd1727d4ec6276bdfd69306e9b13fc03
Documento generado en 06/10/2021 02:22:47 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 3540
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)*

Referencia: Ejecutivo

Demandante: LUCERO MUÑOZ HERNANDEZ – ADMINISTRACIONES E INVERSIONES NIETO MUÑOZ

Demandado: JORGE LUIS CAMACHO BELLAIZAC Y SULLY JANETH LARGACHA PRECIADO

Radicado:76001400301320190057500

En atención al anterior informe de Secretaría, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 446 del Código General del Proceso se aprobará la liquidación del crédito presentada en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar como en efecto se hace la anterior liquidación del crédito allegada por el Fondo Nacional de Garantías.

SEGUNDO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali a efectos de que continúe el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

***Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***753b6898edc976340741e52a650c22ee70868ab07f43fd1fcbcb07e8da925b11
Documento generado en 06/10/2021 03:06:17 PM***

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 3541
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)*

Referencia: Ejecutivo

Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA

Demandado: JESUS ANTONIO RODRIGUEZ BENAVIDES

Radicado: 76001400301320190063100

En atención al anterior informe de Secretaría, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 446 del Código General del Proceso se aprobará la liquidación del crédito presentada en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar como en efecto se hace la anterior liquidación del crédito allegada por el Fondo Nacional de Garantías.

SEGUNDO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali a efectos de que continúe el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3c97b3608007a88ba5eb5f1857bea4dfd2ec2409eb5dfa1c18f50fa5b8933bf

Documento generado en 06/10/2021 03:05:37 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

*INTERLOCUTORIO. No. 3534
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)*

*Referencia: Acción de Tutela
Accionante: LINA MARIA MENA BRIÑEZ
Accionado: COMFENALCO VALLE EPS
Radicado: 76001400301320190064700*

En atención al escrito que antecede, el Juzgado.

RESUELVE

1.- OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional quien excluyo para su eventual revisión la presente acción de tutela.

2.- ARCHIVASE la presente acción de tutela conforme al Art. 122, Inciso 5, del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación:
3051f18af2cdc0b50d2dc1dafa0acb870bb210fa11b4d39ef0c85223bf887b6
Documento generado en 06/10/2021 02:22:15 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*INTERLOCUTORIO. No. 3535
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)*

*Referencia: Acción de Tutela
Accionante: PEDRO LUIS MENDOZA
Accionado: ADMINISTRACION Y CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL
CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA DE LA COLINA
Radicado: 76001400301320190067200*

En atención al escrito que antecede, el Juzgado.

RESUELVE

*1.- OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte
Constitucional quien excluyo para su eventual revisión la presente acción de
tutela.*

*2.- ARCHIVESE la presente acción de tutela conforme al Art. 122, Inciso 5, del
C.G.P.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

1dfb551a0a60340e6415d7591430c05b0c663fcbdd74846a6464d0d6dc092111

Documento generado en 06/10/2021 02:22:17 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

Auto Interlocutorio No. 3509

Radicación No. 760014003013-2019-00684-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CALI, CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO

En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- Agregar y poner en conocimiento a la parte interesada la repuesta otorgada por el JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI. Lo anterior para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

***Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a691d0083db288e503e813191dcac2dbf167ab461e76fe47f578e65f17eeba47

Documento generado en 06/10/2021 03:48:43 p. m.

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 3542
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)*

Referencia: Ejecutivo

Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A

Demandado: LUZ MARINA LOZANO CARDENAS

Radicado:76001400301320190085200

En atención al anterior informe de Secretaría, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 446 del Código General del Proceso se aprobará la liquidación del crédito presentada en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar como en efecto se hace la anterior liquidación del crédito allegada por el Fondo Nacional de Garantías.

SEGUNDO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali a efectos de que continúe el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b918e0f2b896b72c117eb120967a3f610da899f147d02a34ef4f7f8fb4afaa9

Documento generado en 06/10/2021 03:06:22 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 3543
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)*

Referencia: Ejecutivo

Demandante: BANCO ITAU

Demandado: LUZ MARINA OSORIO SALAZAR

Radicado:76001400301320190089900

En atención al anterior informe de Secretaría, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 446 del Código General del Proceso se aprobará la liquidación del crédito presentada en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar como en efecto se hace la anterior liquidación del crédito allegada por el Fondo Nacional de Garantías.

SEGUNDO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali a efectos de que continúe el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3903a0ddd2891c13804935f8c23209de859ba4b6ef629e13f2941fc4242637e

Documento generado en 06/10/2021 03:05:44 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No 3533

RAD. 76-001-40-03-013-2020-00078-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

A través de demanda presentada mediante apoderada judicial, quien actúa en nombre de FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-FONAVIEMCALI Contra JAIME MURILLO COLLAZOS se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo PAGARE, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de JAIME MURILLO COLLAZOS para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-FONAVIEMCALI. las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de \$ 43.634.692.00 Mcte correspondiente a capital representado en pagaré No 21231-2014.

b) Por los intereses moratorios desde el 08 de mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

HECHOS:

1- JAIME MURILLO COLLAZOS suscribió a favor de FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-FONAVIEMCALI El título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada conforme lo establecen los Art 291 al 301 del CGP, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, y a ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- 4- la forma de vencimiento.*

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas a favor de FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-FONAVIEMCALI., en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$4.500. 000. CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS Mcte.

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos aportados por la parte demandada, si existieren.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si a ello hubiere lugar conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la Secretaria de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciense.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f82b533f0db16942dd656cff68880b159ec1f84601c3a7174a47b8bf8311ef64

Documento generado en 06/10/2021 02:22:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No.3539

RAD No 2020-00107-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Octubre cinco (05) del año dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver la solicitud de NULIDAD propuesta por la apoderada judicial de la parte demandada, a partir del auto que designó Curador Ad-Litem a su representada Señora ELCY PRADO HURTADO, conforme lo dispone el **numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso** (PDF-43), indicando que una vez se consulta el emplazamiento efectuado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial, la misma no generó consulta cuando se ingresó el número de cédula de la demandada, sin embargo, sí arrojó resultado cuando se digitó el número del proceso.

Sea preciso indicar que, con anterioridad a esta solicitud, este estrado judicial ya había resuelto una NULIDAD de todo lo actuado por indebida notificación de que trata el **numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso** (PDF-36), y que inclusive en su momento fue objeto de revisión el emplazamiento surtido a la demandada en los siguientes términos:

“Es claro entonces que el acto de notificación, como garantía máxima de protección del derecho de defensa y el debido proceso, debe hacerse con estricta sujeción a los postulados procesales que lo regulan, de lo contrario habrá de declararse la nulidad, situación que en el caso concreto no se vislumbra su procedencia teniendo en cuenta las siguientes actuaciones procesales:

(...)

- En ese orden, **se observa la correcta elaboración del edicto emplazatorio con fecha del 13 de marzo de 2020 (folio 122 del PDF-01), y la consecuente inscripción en el sistema de Registro de Personas Emplazadas de la Rama Judicial, con fecha de vencimiento al día 19 de agosto de 2020, en el cual se registró a todos los demandados, incluida la Señora ELSY PRADO HURTADO (folio 223 del PDF-01).**
- Con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste a la parte demandada, el despacho procede a nombrar Curador Ad-Litem el día 29 de Octubre de 2020 (PDF-03), misma que acepta su designación el día 05 de Noviembre de 2020 y emite contestación de la demanda el día 13 de Noviembre de 2020 (PDF 04 y 06), manifestándose respecto de los hechos de la demanda y formulando como excepción “LA GENERICA O INNOMINADA”,

teniendo en cuenta todo hecho que resulte probado en virtud de la ley y que favorezcan a sus representados.

(...)

Para concluir, se significa que se puede afirmar que aquí se han respetado las garantías fundamentales constitucionales y procesales de los contendientes, y como cierre de la presente discusión habrá de determinarse que no existe la vulneración que alega la parte demandada por indebida notificación de la demanda, lo anterior en atención a los argumentos que preceden, pues huelga insistir que, la demandada no ha demostrado en forma precisa por los medios legales que establece la ley que, en efecto el demandante conocía su dirección o ubicación en la ciudad o país donde esta reside, **lo que sí ha quedado establecido en el presente es que, se ha publicitado el trámite del presente proceso, tanto con el emplazamiento como con la valla a la que alude la ley para estos efectos.**”

En ese orden de ideas, habiéndose comprobado que en providencia anterior fue analizado el trámite de notificación del emplazamiento y se comprobó que no existía vulneración por indebida notificación de que trata el numeral 8° del artículo 133 del C.G. del P., la profesional en derecho interpone recurso de apelación contra la decisión emitida por el despacho (PDF-38), mismo que fue agregado al expediente sin consideración alguna por haberse presentado de forma extemporánea de acuerdo con los términos establecidos en el inciso segundo del numeral primero del artículo 322 del Código General del Proceso (PDF-40).

Expuesto lo anterior, resulta pertinente rechazar de plano ésta nueva solicitud de nulidad al tenor del artículo 135 del Código General del Proceso, mismo que establece los requisitos para alegar la nulidad, toda vez que la presunta causal de indebida notificación fue saneada en caso de que ésta haya existido y frente a los reparos del emplazamiento evidenciados en el sistema de emplazados, la pasiva al interponer la primera nulidad no lo propuso y mucho menos lo alegó oportunamente tal como lo expresa la norma procesal al respecto:

“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, **o la que se proponga después de saneada** o por quien carezca de legitimación.”

“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.**”

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1.- RECHAZAR DE PLANO la nulidad por indebida notificación solicitada por la parte demandada Señora ELCY PRADO HURTADO, a través de su apoderada judicial, por las razones anteriormente expuestas.

2.- En firma la presente providencia, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96ddc519a027b9b56ce6f770e72738277993b0d432a724e34d735cbf28b25a3a

Documento generado en 06/10/2021 04:27:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 3551
RAD. No. 760014003013-2020-00261-00.
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).*

De la revisión de la contestación de la demanda realizada por el llamado en garantía, este despacho procederá a agregarla para que obre y conste en el momento procesal oportuno, así mismo, se procederá a requerir a la parte demandante, a fin de que agote la notificación a los demandados HERMES BOLIVAR REVELO PALACIOS y JAIRO ALBERTO DE LA CRUZ, actuación que es indispensable para continuar con el presente tramite.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AGREGAR la contestación de la demanda, realizada por el llamado en garantía señor HERMES BOLIVAR REVELO PALACIOS, para que obre y conste en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 317 del C.G.P. que trata de la figura del desistimiento tácito, este estrado judicial dará aplicación a lo estatuido en el sentido de requerir a la parte actora a fin de que se apersona del presente asunto y cumpla con la carga procesal de, notificar a la parte demandada HERMES BOLIVAR REVELO PALACIOS y JAIRO ALBERTO DE LA CRUZ (realizar el aviso), Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretarse el DESISTIMIENTO TÁCITO, y por ende la correspondiente sanción, esto es la terminación del proceso. .

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63d091a01083d93de748363f19ddadaca7b509dc9c8ae8cf75283374e36df0e4

Documento generado en 06/10/2021 03:48:25 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3544
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: DIANA MARCELA RAMIREZ BEJARANO

Radicado: 76001400301320200027400

En atención al anterior informe de Secretaría, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 446 del Código General del Proceso se aprobará la liquidación del crédito presentada en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: *Aprobar como en efecto se hace la anterior liquidación del crédito allegada por el Fondo Nacional de Garantías.*

SEGUNDO: *Remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali a efectos de que continúe el trámite que corresponda.*

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b6a7eaadc52f751787abc7116f21971e97b78090c929106b314e183094bcc58

Documento generado en 06/10/2021 03:05:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 3545
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)*

Referencia: Ejecutivo

Demandante: FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO
SECCIONAL VALLE DEL CAUCA

Demandado: CRISTINA EUGENIA VELASQUEZ PANTZA

Radicado:76001400301320200048100

En atención al anterior informe de Secretaría, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 446 del Código General del Proceso se aprobará la liquidación del crédito presentada en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar como en efecto se hace la anterior liquidación del crédito allegada por el Fondo Nacional de Garantías.

SEGUNDO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali a efectos de que continúe el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77883c809197d21e2eb26cf87da2d43f8ebae5687e4dfec9c4e0e22c76a151

Documento generado en 06/10/2021 03:05:50 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 3547
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)*

Referencia: Ejecutivo

Demandante: JUAN SEBASTIAN VELASQUEZ RUIZ

Demandado: MARÍA ESNELDA PASICHANA

Radicado:76001400301320200052900

En atención al anterior informe de Secretaría, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 446 del Código General del Proceso se aprobará la liquidación del crédito presentada en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar como en efecto se hace la anterior liquidación del crédito allegada por el Fondo Nacional de Garantías.

SEGUNDO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali a efectos de que continúe el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c90ca201851857d3c20bf740534670536fece91f99e57c79041f5a8716627760

Documento generado en 06/10/2021 03:05:53 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

*AUTO INTERLOCUTORIO No 3505
RAD. No 760014003013-2020-00549-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, CINCO (05) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)*

En escrito que antecede la parte demandada se da por notificado de la presente demanda, en virtud de lo reglado en el Art. 301 del CGP se configura la notificación por conducta concluyente, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificado por conducta concluyente a la parte demandada STELLA SARRIA SALAS del auto interlocutorio No 2340 del 18 de noviembre de 2020 en los términos indicados en el artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la abogada LUCERO OSPINA BELTRAN, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 31.842.429, y portadora de la T. P. No. 106.878 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandada, conforme a las facultades expresadas en el memorial allegado.

TERCERO: Si lo considera necesario el envío del expediente digital, sírvase solicitarlo dentro del término de traslado, de conformidad con el artículo 91 del C.G.P., vía correo electrónico o por la línea 8986868 Ext. 5131 y/o 5132, acto que debe llevarse a cabo dentro de los 3(tres) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Firmado Por:

***Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30c0ae7fdecd13614cf8d2d5ce27770f0d16549a615095bda5dfb64e1b164fdb

Documento generado en 06/10/2021 03:49:15 p. m.

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

AUTO INTERLOCUTORIO No 3508

RAD. No 2020-00583-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, Octubre Cinco (05) de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: *Oficiar a EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATA CREDITO y TRANSUNIÓN CIFIN S.A.S, para que se sirva indicar los correos electrónicos o direcciones de notificación de la parte demandada CARLOS A. CAICEDO, identificado con la C.C. No. 10.696.855.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

***Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4fb4b946139a9c04451f21cd268defa48b3f92e4a5b91743702d42ed583d64c

Documento generado en 06/10/2021 03:48:36 p. m.

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

AUTO INTERLOCUTORIO No.3520

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: CREDIBANCA SAS NIT 900.503.708-1

Demandado: JESUS ARMANDO SUAREZ MEDINA C.C 1.130.632.835

Radicado: 7600140030132021-00035-00.

Referente a la solicitud presentada por la parte actora, en el cual solicita decretar las medidas consistentes en el embargo y secuestro de los dineros que posea la parte demandada en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero, se hace saber que este recinto judicial ya había surtido dicha actuación, mediante auto interlocutorio No 3089 del 03/08/202. En virtud de ello estese la parte peticionaria a lo dispuesto en providencia anterior.

En mérito de lo expuesto el juzgado

RESUELVE:

UNICO: estese a lo dispuesto en el auto interlocutorio No 3089 del 03/08/2021.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b25b7d84505b18531fd0e60cfa7b2c21d06432ee0bb842524f3c42b2cccd996

Documento generado en 06/10/2021 02:22:29 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3500

RAD. No. 2021-0096-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, CUATRO (04) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Agregar el escrito de notificación artículo 291 del CGP, presentado por la parte actora, con resultado Positivo. Para que obre dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Requierase a la parte actora para que se sirva continuar con la notificación personal de la parte demandada conforme al artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3a8d4cb7535f49f63b766e0b559dfc786c1420e48810429a82ef5b75ada4d85

Documento generado en 06/10/2021 02:22:31 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 3548
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintiunos (2021)*

Referencia: Ejecutivo

Demandante: FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES
FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA

Demandado: SANDRA PATRICIA KICHI SOLARTE
IAN ALEXANDER AGUIRRE KICHI

Radicado:76001400301320210011000

En atención al anterior informe de Secretaría, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 446 del Código General del Proceso se aprobará la liquidación del crédito presentada en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar como en efecto se hace la anterior liquidación del crédito allegada por el Fondo Nacional de Garantías.

SEGUNDO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali a efectos de que continúe el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10c44a355fd949affbf41d5826515d4a29b829f385a669afef00f0a9ca27730a

Documento generado en 06/10/2021 03:06:14 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

AUTO INTERLOCUTORIO No 3549
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo
Demandante: COOPERATIVA "LEXCOOP"
Demandado: GLORIA PATRICIA PUCHANA CUADROS
Radicado: 76001400301320210016400

Visto el anterior informe de Secretaria y de conformidad con lo estipulado en el numeral 3° del Art. 446 del C.G.P., previa revisión de la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante se observa que la misma no se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se dispondrá su modificación y aprobación según liquidación realizada por el despacho así,

CAPITAL	\$ 8.000.000
FECHA INICIAL	15-ene-20
FECHA FINAL	09-sep-21
TASA PACTADA	3,00
TOTAL MORA	\$ 3.168.560
INTERESES DE PLAZO	\$1.920.000
ABONOS A INTERESES	\$ 0
ABONOS A CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$8.000.000
SALDO INTERESES	\$ 5.088.560
TOTAL INTERESES + CAPITAL - ABONOS	\$ 13.088.560

TRECE MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$ 13.088.560.00) Consecuente con lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No aprobar la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad a lo establecido en el Art. 446 Numeral 3° del C.G.P.

SEGUNDO: MODIFICAR y APROBAR como en efecto se hace la anterior liquidación de crédito en la suma de **13.088.560.00** Mcte, en la forma dispuesta por el despacho de conformidad a lo establecido en el Art. 446 Numeral 3° del C.G.P.

TERCERO: En firme este proveído **REMÍTASE** el presente proceso a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e71319aa70418888814374aa55a7b64c33d9ac6361d7c57d9c66cbb179c30bb3**
Documento generado en 06/10/2021 03:48:32 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO. No 3522
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, octubre cuatro (04) del año dos mil veintiuno (2021)*

*Referencia: Ejecutivo
Demandante: UNISPAN COLOMBIA SAS
Demandado: HELI CONSTRUCCIONES SAS Y OTRO
Radicado: 76001400301320210016700*

Visto el anterior informe Secretarial, el Juzgado:

RESUELVE

UNICO Agregar sin ninguna consideración la respuesta allegada por el Banco Caja Social dando respuesta al oficio No 600 de 18/06/2021 en la cual manifiesta que el oficio en mención no es dirigido a dicha entidad.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación:
c401e469b3077908aaf6ca7d17e6647e23dd606acd8c6f7965c2ea0eb8f9d165
Documento generado en 06/10/2021 02:22:39 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 3507
RAD. 76-001-40-03-013-2021-00235-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre de BANCO DE OCCIDENTE S.A, contra MARIA EUGENIA CARABALÍ CAICEDO, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo un PAGARÉ DIGITALIZADO SIN NÚMERO que respalda la obligación No. 7320006932, del presente cuaderno electrónico, a su favor del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 y 468 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- **\$12.762.255.00Mcte**, por concepto de capital representado en PAGARÉ sin número que respalda la obligación No. 7320006932.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 10 de febrero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
- Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.

HECHOS:

1-MARIA EUGENIA CARABALÍ CAICEDO, suscribió a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada de conformidad al Decreto 806 de 2020, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- *la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- *la forma de vencimiento.*

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: *ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.*

SEGUNDO: *CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$1.500.000. UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS Mcte.***

TERCERO: *En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.*

CUARTO: *ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0ff2e18f47a9d4bac9734485d630d1fe03eb9e5c2c5f62ae0fbaffb6e1f1a0b

Documento generado en 06/10/2021 03:49:18 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

*AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No 3516
RAD. 76-001-40-03-013-2021-00253-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)*

A través de demanda presentada mediante apoderada judicial, quien actúa en nombre de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. Contra XIMENA ESPINOSA CARMONA se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo PAGARE, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de XIMENA ESPINOSA CARMONA para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de \$ 22.151.107.00 Mcte correspondiente a capital representado en pagaré No 85485.

b) Por los intereses moratorios desde el 15 de Octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

HECHOS:

1- XIMENA ESPINOSA CARMONA suscribió a favor de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. El título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada conforme lo establecen los Art 291 al 301 del CGP, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, y a ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- 4- la forma de vencimiento.*

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas a favor de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$2.600.000. DOS MILLONES SEICIENTOS MIL PESOS Mcte.**

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos aportados por la parte demandada, si existieren.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si a ello hubiere lugar conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la Secretaria de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Oficiese.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a5235e322c2b0ffee44abc0e52e363df994df21d63b07e19f17b8573ad776d4

Documento generado en 06/10/2021 02:22:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 3550
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)*

Referencia: Ejecutivo

Demandante: BANCO FALABELLA S.A

Demandado: MARIA DORA AGUILAR DE CASTILLO

Radicado:76001400301320210027000

En atención al anterior informe de Secretaría, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 446 del Código General del Proceso se aprobará la liquidación del crédito presentada en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar como en efecto se hace la anterior liquidación del crédito allegada por el Fondo Nacional de Garantías.

SEGUNDO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali a efectos de que continúe el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d240c31ce50241d66cc690943ae4abae9892e45ebdb3f9d7513870d7c60098af

Documento generado en 06/10/2021 03:48:29 p. m.

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

RADICACIÓN: 7600140030132021-00272-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3502
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, CUATRO (04) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo los escritos que anteceden, se pondrá en conocimiento las respuestas provenientes de las distintas entidades financieras. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

- *Agregar y poner en conocimiento el escrito de respuesta proveniente de las distintas entidades financieras, lo anterior a fin de que obre y conste.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60a8417ed4ddd7751e9ff57a195fa63d884dce7c380d556f43076228550b91b7

Documento generado en 06/10/2021 02:22:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 3506
RAD. 76-001-40-03-013-2021-00272-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, contra HAROLD HENRIQUE NARVAEZ ORTÍZ, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo un PAGARÉ DIGITALIZADO No. 407410072728-4960840013978472-5106080006260589 visible a folio 01-02 (Archivo 02 202100272), del presente cuaderno electrónico, a su favor del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 y 468 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- **\$69.855.494.00Mcte**, por concepto de capital representado en PAGARÉ No. 407410072728-4960840013978472-5106080006260589.
- Por concepto de intereses de plazo causados desde el día 01 de julio de 2020 hasta el 08 de marzo de 2021.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 09 de marzo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
- Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.

HECHOS:

1-HAROLD HENRIQUE NARVAEZ ORTÍZ, suscribió a favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A S.A., el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada de conformidad al Decreto 806 de 2020, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- *la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- *la forma de vencimiento.*

*Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, **VISIBLE Y CORROBORADO** a favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A S.A., en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.*

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

*SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$6.800.000. SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS Mcte.***

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciense.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fa287de8338e238e40dd837de9ba31c27ba3a210e5bc089db1fcc61770881a85

Documento generado en 06/10/2021 03:49:10 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO. No 3518
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, octubre cuatro (04) del año dos mil veintiuno (2021)*

Referencia: Ejecutivo

Demandante: SCOTIABAN COLPATRIA S.A.

Demandado: ORLANDO DE JESUS RIOS CANO

Radicado: 76001400301320210029100

Visto el anterior informe Secretarial, el Juzgado:

RESUELVE

UNICO Poner en conocimiento las respuestas allegadas por las diferentes entidades Bancarias dando respuesta a nuestro oficio No 360 del 28/05/2021.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c24dbc2b40bd98d2ec8d93ece0e6de858d0f0327e8a98fadcbbf3a42f5e187f

Documento generado en 06/10/2021 02:22:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO. No 3517
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, octubre cuatro (04) del año dos mil veintiuno (2021)*

*Referencia: Ejecutivo
Demandante: SCOTIABAN COLPATRIA S.A.
Demandado: MONICA JOHANNA VIRGEN MORALES
Radicado: 76001400301320210035500*

Visto el anterior informe Secretarial, el Juzgado:

RESUELVE

UNICO Agregar y poner en conocimiento de la parte interesada las respuestas allegadas por las diferentes entidades Bancarias dando respuesta a nuestro oficio No 0683 del 09/07/2021.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c152a24ce207744495f047e2e4be91e93afada0ee1a45babd74617fde295f29
Documento generado en 06/10/2021 02:22:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3508

RAD: 2021-00394-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

Cali, Octubre Cinco De Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado:

R E S U E L V E:

ÚNICO: Requierase a la parte actora para que sirva aclarar la anterior petición de adición al mandamiento de pago, en el sentido de indicar si lo que pretende es reformar la demanda. Lo anterior de conformidad con el artículo 93 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e38772b7466a4769e7257346db57bd6e5e4fa4ac9532dba5496c7a851e1c8a5b

Documento generado en 06/10/2021 03:48:22 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Valle del Cauca.

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 3504

RAD. No. 76-001-40-03-013-2021-00426-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

HUMBERTO CALDERON AGUDELO Y MARIA PATRICIA NIETO DE CALDERON, obrando a través de apoderado judicial, inició proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real en contra de **MONICA PIPICANO GUTIERREZ** de condiciones civiles conocidas, a fin de obtener el reconocimiento y pago de sumas de dinero representadas en **4 PAGARES SIN No y ESCRITURA PÚBLICA No 3031 de SEPTIEMBRE 03 DE 2019 DE LA NOTARÍA TRECE DEL CIRCULO DE CALI.**

*En los hechos manifiesta la parte activa que **MONICA PIPICANO GUTIERREZ**, se obligó con el **HUMBERTO CALDERON AGUDELO Y MARIA PATRICIA NIETO DE CALDERON**, por las siguientes sumas de dinero:*

- 1) Por la suma de \$ **12.500.000.00** Mcte por concepto de saldo insoluto del capital contenido en **PAGARE sin No anexo a la demanda.***
- 2) Por los intereses moratorios desde el 03 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifiko el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- 3) Por la suma de \$ **17.500.000.00** Mcte por concepto de capital contenido en **PAGARE sin No anexo a la demanda.***
- 4) Por los intereses moratorios desde el 03 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifiko el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- 5) Por la suma de \$ **15.000.000.00** Mcte por concepto de capital contenido en **PAGARE sin No anexo a la demanda.***
- 6) Por los intereses moratorios desde el 03 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifiko el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- 7) Por la suma de \$ **15.000.000.00** Mcte por concepto de capital contenido en **PAGARE sin No anexo a la demanda.***

- 8) *Por los intereses moratorios desde el 03 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- 9) *Sobre las costas del proceso, el Juzgado resolverá en su debida oportunidad procesal.*

SEGUNDO: MONICA PIPICANO GUTIERREZ, no ha cumplido con la obligación por lo que se encuentra en mora de pagar capital e intereses.

El incumplimiento de las cuotas y los intereses, hace de plazo vencido esta obligación y permite su exigibilidad inmediata, el pagaré y la escritura ya mencionadas bases de esta acción prestan mérito ejecutivo lo mismo que el pagaré, de conformidad con lo establecido en el Art. 422 del C.G.P.

El juzgado admitió el escrito de demanda mediante providencia No. 2381 calendada 19 de julio de 2021. La parte demandada se notificó de conformidad con el Decreto 806 de 2020, y dentro del término legal no hizo pronunciamiento alguno sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

Solo resta por parte del Despacho proferir el presente auto interlocutorio, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

*La relación jurídica procesal existente entre los demandantes y la demandada se ha demostrado en **4 PAGARES SIN No** y **ESCRITURA PÚBLICA No 3031 de SEPTIEMBRE 03 DE 2019 DE LA NOTARÍA TRECE DEL CIRCULO DE CALI** la cual **MONICA PIPICANO GUTIERREZ**, ha dado como garantía real el inmueble con matrícula Nro. 370-57169.*

El juzgado ha rituado la presente demanda conforme los ordenamientos previstos en el capítulo VI ART. 468 del C.G.P., habiéndose practicado el embargo de los bienes dados en garantía real por los demandados.

Según el Artículo 2432 del Código Civil, “la hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor...” En consecuencia, la hipoteca es una garantía real que, sin llevar consigo desposesión actual del propietario de un inmueble, le permite al acreedor, si no es pagado al vencimiento, el derecho de embargar y rematar ese inmueble encabeza de quien se encuentre, y el de cobrar con preferencia sobre el precio. El acreedor hipotecario tiene dos acciones, cuando el crédito garantizado con la hipoteca se hace exigible, para cobrarlo judicialmente: una acción personal, originada en el derecho de crédito, contra el deudor de éste; otra, real, nacida de la hipoteca, contra el dueño del bien hipotecado. Hay que distinguir, según sea el dueño del bien hipotecado el mismo deudor o un tercero. En el primero caso, podrá ejercer contra ese deudor que es al mismo tiempo el dueño actual de la cosa hipotecada, la acción real solamente, o ésta y la acción personal. En el segundo caso, contra el actual dueño sólo podrá ejercer la acción real nacida de la hipoteca; y contra el deudor, sólo la acción personal originada en el crédito exigible. Respecto de los intereses dese cumplimiento a la Ley 510 o 546 de 1999, según fuere el caso.

Ha llegado la oportunidad procesal de ordenar el remate del bien gravado con la hipoteca a fin de que con la venta se cancelen las acreencias a la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto y no existiendo posibles nulidades que invaliden lo actuado, el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue ordenado en el mandamiento de pago y en consecuencia, Ordenase la venta en pública subasta del bien gravado con garantía real, el cual se encuentra bien identificado por su ubicación y linderos en la presente demanda, amén de encontrarse embargado, a fin de que con los dineros que se recauden por su venta se cancelen las acreencias a la parte demandante.

SEGUNDO: Como se dejó establecido en la parte considerativa las parte al momento de liquidar debe atemperarse para el cobro de los intereses a lo dispuesto en la ley 510 o 546 de 1999.

TERCERO: Decretase el avalúo del bien una vez haya sido secuestrado.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P en Armonía con el Decreto 1887 de 2003 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de (\$7000. 000.00) (**SIETE MILLONES DE PESOS**) **Mcte.**

QUINTO: **REMÍTASE** el presente proceso a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **359c678bc71d783eae7708f6212aeb5be02bf4fd4609a9e9c3c4357b20d2c299**
Documento generado en 06/10/2021 03:48:39 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3501

RAD. No. 2021-00435-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, CUATRO (04) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Agregar el escrito de notificación artículo 291 del CGP, presentado por la parte actora, con resultado Positivo. Para que obre dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Requiérase a la parte actora para que se sirva continuar con la notificación personal de la parte demandada conforme al artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7621c5614f4e12d38cccebb4578495dd6b5a4705e37798c799fb710c4a9a27b7

Documento generado en 06/10/2021 02:22:34 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

*AUTO INTERLOCUTORIO No 3495
RAD 2021-00561-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
Cali, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)*

Revisada la anterior demanda Ejecutiva de mínima cuantía propuesta por CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL LILI 2 PROPIEDAD HORIZONTAL a través de apoderado judicial, contra BANCO DAVIVIENDA aprecia la instancia que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó la presente demanda.

En consecuencia de conformidad al artículo 90 del C.G.P, el juzgado

RESUELVE:

1°.- Rechazar como en su efecto se hace el presente proceso Ejecutivo Singular, por no haber sido subsanada.

2°.- Devuélvanse los documentos a la apoderada de la parte actora, lo que se hará sin necesidad de desglose o a quien ella autorice.

3°.- Previa cancelación de la radicación, archívense las demás piezas procesales.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

***Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da5cd78f9be2ed4e777f9127f78a723283b488a8d4ff645622e6e460dc183e8a
Documento generado en 06/10/2021 03:48:19 p. m.

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***